

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 30 de abril de 1990, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Duo-Fast de España, S.A.», de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Duo-Fast de España, S.A.», suscrito por la Dirección de la misma y el Comité de Empresa en representación de los trabajadores, el día 20 del mes actual y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 26 de abril de 1990.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 30 de abril de 1990. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Duo-Fast de España, S.A.»

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* — El presente Convenio Colectivo de Trabajo ha sido establecido libremente y de mutuo acuerdo entre la representación empresarial de «Duo-Fast de España, S.A.» y la representación de los trabajadores de la misma, integrada ésta por el Comité de Empresa, a los que reconoce la Empresa plena representación y capacidad para negociar en nombre de sus representados.

Art. 2.º — *Ambito territorial.* — El presente Convenio Colectivo afecta al centro de trabajo de «Duo-Fast de España, S.A.», sito en Burgos y encuadrado en actividades siderometalúrgicas.

Art. 3.º — *Ambito funcional.* — Los preceptos contenidos en el presente Convenio Colectivo regularán las relaciones laborales entre la Empresa y los trabajadores afectados por el mismo. Las estipulaciones de este Convenio, en cuanto se refiere a condiciones, derechos y obligaciones en el mismo contenidas, revocan y sustituyen a cuantas normas y compromisos que en tales materias se hallen establecidas, cualquiera que sea su fuente de origen, en la fecha de entrada en vigor de este Convenio, que-

dando subsistente todo cuanto no sea objeto del presente pacto laboral.

Art. 4.º — *Ambito personal.* — Este Convenio se aplicará a la totalidad de los trabajadores de la plantilla que presten sus servicios en «Duo-Fast de España, S.A.», en el momento de comienzo de su vigencia.

Queda excluido del ámbito de vigencia de este Convenio el personal directivo a que hacen referencia el artículo 1.º 3.c) y el art. 2.º 1.a) del Estatuto de los Trabajadores, así como aquellos que desempeñan los siguientes cargos: Director Gerente, Directores de Departamento, Jefes de Departamento y asimilados.

Art. 5.º — *Ambito temporal.* — La vigencia de este Convenio será la que se indica en el apartado I del anexo. A su término se entenderá prorrogado, en tanto no se sustituya por uno nuevo.

Art. 6.º — *Revisión.* — Ambas partes contratantes podrán ejercer, en cualquier momento, su derecho a pedir la revisión de todo o parte del Convenio Colectivo, cuando una promulgación de disposiciones legales de carácter general afecte, de forma especial, a cualquiera de los elementos fundamentales del mismo.

Art. 7.º — *Jurisdicción e inspección (Comisión Paritaria).* — Cuantas cuestiones, dudas y divergencias se produzcan sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, en todo o en parte, se someterán, dentro del ámbito de la Empresa, a una comisión formada por la Dirección de la Compañía y el Comité de Empresa. Esta comisión actuará sin invadir, en ningún momento, el ámbito a que alcanzan las atribuciones de las jurisdicciones previstas en las normas legales que regulan la convención colectiva de trabajo.

Art. 8.º — *Naturaleza de las condiciones pactadas.* — Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, será considerado en su totalidad.

Art. 9.º — *Aplicabilidad.* — Mientras esté vigente este Convenio, su texto será de exclusiva aplicación a las relaciones de trabajo en la Empresa, respetando los mínimos de derecho necesario establecidos en la legislación vigente.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 10. — *Retribuciones brutas.* — Los importes de retribución a que se refieren las tablas salariales del Apdo. II del anexo a este Convenio corresponden a la prestación de las horas de trabajo fijadas en el mismo y son brutos mensuales, de forma que sobre ellos se efectuarán las correspondientes deducciones por cuotas a la Seguridad Social, retenciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y cualquiera otra que en lo sucesivo pudiera legalmente establecerse.

El salario base no podrá ser, en ningún caso, inferior al que establezca el Convenio Provincial del Metal.

Art. 11. — *Complementos salariales.*

a) *Plus Jefe de Equipo.* — El Jefe de Equipo percibirá un plus cuya cuantía será el porcentaje que se indica en el Apdo. III del anexo, sobre el salario base más el complemento de actividad asignado al puesto más altamente remunerado que de él dependa.

b) *Plus de Equipo Volante.* — El personal encuadrado en el Equipo Volante percibirá un plus cuya cuantía será el porcentaje que se indica en el Apdo. III del anexo, sobre el salario base más el complemento de actividad asignado a cada uno.

c) *Complemento de actividad.* — El complemento de actividad citado en las tablas salariales comprende y absorbe cualquier complemento por penosidad, toxicidad o peligrosidad a que hubiere lugar, siempre y cuando no cambien esencialmente las condiciones de trabajo, mediante el establecimiento de maquinaria o instalaciones calificadas de penosas, tóxicas o peligrosas.

d) *Antigüedad.* — Se tomará como unidad de antigüedad el quinquenio acumulado desde la fecha de ingreso en la Empresa. Los quinquenios serán acumulables a lo largo del tiempo de servicios prestados y se abonará cada uno de ellos, con el porcentaje que se indica en el Apdo. III del anexo, sobre el salario base más el complemento de actividad.

Los aumentos periódicos por años de servicios prestados comenzarán a devengarse el 1.º de enero del año en que se cumpla cada quinquenio si la fecha de vencimiento es anterior al 1 de julio, y desde el 1.º de enero del año siguiente si la fecha de vencimiento es posterior al 30 de junio.

e) *Nocturnidad.* — El plus de nocturnidad se fija sobre el porcentaje que se indica en el Apdo. III del anexo, sobre el salario base más el complemento de actividad.

Art. 12. — *Descuentos.* — Los descuentos por faltas, sanciones u otros motivos distintos a huelga, se calcularán de acuerdo con la siguiente fórmula: $SD = (SB + CA) / 30$.

En caso de huelga, se aplicará la siguiente fórmula: $SH = (SB + CA) \times 14 / H$.

Donde: SD = Salario día; SH = Salario hora; SB = Salario base; CA = Complemento actividad; A = Antigüedad; H = Número horas Convenio.

Art. 13. — *Ayuda familiar.* — En concepto de prestaciones de ayuda familiar, la Empresa abonará mensualmente, por cónyuge y por cada hijo, las cantidades que se indican en el Apdo. IV del anexo, cuando los familiares afectados causen derecho a las prestaciones económicas periódicas de la Seguridad Social.

Art. 14. — *Seguro de grupo.* — Los trabajadores de la Empresa, tanto fijos como eventuales, tendrán derecho, mientras presten sus servicios en la Compañía, a permanecer incluidos en la póliza de seguro cuyas características, en lo que se refiere a cobertura de riesgos, capitales garantizados y porcentaje de participación se fijan en el Apdo. V del anexo.

El descuento de la participación del asegurado se realizará en las pagas extraordinarias de verano y navidad a quienes continúen en la Empresa, y en la liquidación final a quienes causen baja en la misma.

Art. 15. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Las gratificaciones extraordinarias de verano y Navidad tendrán una cuantía equivalente, cada una de ellas, al salario base mensual más los complementos de actividad y antigüedad. Estas gratificaciones se abonarán en los quince primeros días de los meses de julio y diciembre respectivamente.

Art. 16. — *Fondo de ayuda a la enseñanza.* — Se dota con la cantidad indicada en el Apdo. VI del anexo y se regulará por el Reglamento aprobado en Reunión del Comité de Empresa de fecha 29 de julio de 1987.

Art. 17. — *Préstamos sin interés.* — Se establece un fondo de préstamos sin interés que se regulará de la forma indicada en el Apdo. VII del anexo.

Los trabajadores eventuales podrán solicitar préstamos, siempre que el montante de los sueldos que hayan de percibir hasta el final de su estancia en la Empresa sea suficiente para garantizar su devolución.

El Comité de Empresa estará puntualmente informado de las solicitudes presentadas, de los préstamos concedidos y de las amortizaciones pendientes.

CAPITULO III

Calendario, horario de trabajo y jornadas especiales

Art. 18. — *Horas de trabajo anuales.* — Las horas de trabajo anuales serán las que se indican en el Apdo. VIII del anexo, según los calendarios que se elaboren y publiquen reglamentariamente.

Art. 19. — *Horario de trabajo.* — Los horarios de trabajo para los distintos calendarios serán los que se fijan en los mismos, y que figuran publicados en los tablones de anuncios.

Art. 20. — *Descanso reglamentario.* — El descanso reglamentario para el trabajo que se preste ininterrumpidamente durante ocho horas, y que se considera tiempo de trabajo efectivo, tendrá la duración y horario que se fija en el Apdo. VIII del anexo.

Art. 21. — *Horas extraordinarias.* — El número de horas extraordinarias no podrá rebasar las señaladas en la legislación vigente, excepto en:

a) Las realizadas para prevenir daños de siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes.

b) Las realizadas por el servicio de mantenimiento en los casos que se indican a continuación.

— Compresores plantas I y II, siempre que la avería comprenda a todos los compresores y, por tanto, no haya aire para poder trabajar.

— Calderas planta I, siempre que no haya material decapado y sea imprescindible para que la producción siga su ritmo normal.

— Calderas Planta II, cuando afecte a la calefacción en invierno y sea necesario para la marcha normal de las máquinas o la confortabilidad del trabajo de los operarios.

— Decapado e instalaciones necesarias para su funcionamiento, cuando no haya material decapado para, al menos, 8 horas de trefilación.

— Tambores plantas I y II, considerando Tambores al mecanismo de traslación, así como a la avería producida a la vez en los dos elevadores de vagonetas.

— Centros de transformación eléctrica, cuando su avería impida el normal funcionamiento de toda o parte de la fábrica.

— Instalación de agua, cuando su avería impida el normal funcionamiento de toda o parte de la fábrica. (Se refiere a la instalación de agua refrigerada y recuperación).

c) Descarga de materias primas, que pueda provocar el paro de la fábrica si no se realiza esa tarea.

Sin perjuicio de la obligatoriedad de realizar horas extraordinarias en los casos que señala la legislación vigente, será también obligatoria su realización por las causas citadas en los Apdos. b) y c) de este artículo.

Art. 22. — *Jornadas especiales.*

1) En caso de huelga, legal o ilegal, el Comité de Empresa comunicará inmediatamente al Jefe de Fábrica el equipo indispensable para el mantenimiento de las instalaciones básicas de fábrica durante el tiempo que dure la interrupción del trabajo. Este equipo estará compuesto de, al menos, un mecánico, un electricista, un supervisor por planta y el servicio de guardas.

2) En caso de ausencia de cualquier operario, el personal (especialistas y oficiales) se compromete, salvo circunstancias o impedimentos personales y privados, a cambiar la modalidad de trabajo a turno, con las siguientes condiciones:

a) Se procurará avisar al interesado con la máxima antelación posible.

b) Realizará la suplencia el personal de igual o superior categoría.

c) Si las horas trabajadas durante la jornada excedieran de las que corresponden, dicho exceso de horas serán abonadas como extraordinarias, corriendo la Empresa con los gastos de desplazamiento cuando el autobús de entrada y/o salida no coincidiera con el horario del autobús.

d) Al trabajador que, como consecuencia de haber cambiado su jornada realizase, en cómputo anual, un número de horas menor que las establecidas en el presente Convenio, no podrá exigírsele su recuperación ni descontársele cantidad alguna por ese concepto.

e) Cuando un trabajador finalice su sustitución al acabar el turno de tarde y deba incorporarse al día siguiente en su turno, lo hará una vez transcurridas 12 horas de descanso. En este caso, la Empresa correrá con los gastos de desplazamiento.

f) Se compensará económicamente el cambio de jornada dentro del mismo día, con las cantidades que se indican en el Apdo. IX del anexo.

g) Si un trabajador ha de sustituir a otro, abandonará la fábrica cuando el jefe inmediato tenga conocimiento de esta circunstancia y así se lo comunique al interesado.

En los relevos continuados deberá permanecer el trabajador en el desempeño de su puesto de trabajo el tiempo necesario para su sustitución por el personal que llegue en el autobús de la Empresa, con un límite máximo de 20 minutos, transcurrido el cual, el trabajador queda autorizado para abandonar el mencionado puesto de trabajo.

CAPITULO IV

Varios

Art. 23. — *Retribución por incapacidad laboral transitoria.* — En los casos de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, maternidad o accidente, la Empresa abonará al trabajador el 100 por 100 de su salario, siempre y cuando el trabajador acepte el control médico o las indicaciones que en este sentido haga la asistencia médica de la Empresa.

El porcentaje indicado en el párrafo anterior se entiende mientras no varíen las actuales prestaciones de la Seguridad Social, en cuyo caso se reduciría si disminuyesen y se absorbería si aumentasen.

Art. 24. — *Absentismo.* — Se establece un incentivo a la reducción del absentismo, cuya regulación está indicada en el Apdo. X del anexo.

Art. 25. — *Puestos vacantes y de nueva creación.* — Para cubrir los puestos indicados y antes de sacarlos a concurso exterior, se ofrecerá al personal de plantilla la posibilidad de ocuparlos.

Art. 26. — *Salario período de adaptación.* — Todo el personal de nuevo ingreso cobrará el 85 por 100 del salario correspondiente al puesto de trabajo que ocupe, hasta que adquiera la condición de admitido en ese puesto o pase su período de adaptación, en cuyo momento cobrará el 100 por 100 del citado salario.

Se establece, para cada puesto de trabajo, los períodos de adaptación que se indican en el Apdo. II del anexo.

Art. 27. — *Información económica.* — La Dirección de «Duo-Fast de España, S.A.», facilitará, trimestralmente, información al Comité de Empresa sobre la evolución general del sector económico al que pertenece, sobre la situación de la producción y ventas de la Entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la Empresa.

Así mismo, una vez finalizado el ejercicio económico y después de la aprobación por la Junta General Ordinaria de accionistas, dará a conocer al Comité de Empresa el Balance, la Cuenta de Resultados, la Memoria y demás documentos que se dan a conocer a los socios y en las mismas condiciones que a estos.

Se observará el sigilo profesional por parte de los miembros del Comité de Empresa, según la legislación vigente.

Art. 28. — *Estado físico de los trabajadores.* — Los servicios de prevención de la Mutua realizarán, todos los años, las pruebas que se indican en el Apdo. XI del anexo, de cuyo resultado se informará a los interesados y, previo acuerdo de estos, al Comité de Seguridad e Higiene.

A propuesta del Comité de Seguridad e Higiene y previa aprobación por el Servicio Médico de la Empresa, ésta se compromete a realizar, a su costa, las pruebas y análisis susceptibles de detectar enfermedades derivadas de las condiciones de trabajo de la Compañía, facilitando de ello información al interesado y, previo consentimiento de este, a dicho Comité.

Art. 29. — *Nivel de empleo.* — El número de trabajadores fijos durante la vigencia de este Convenio será, al menos, el que se indica en el Apdo. XII del anexo.

Art. 30. — *Venta de equipos propios.* — Antes de proceder a su venta, la Empresa deberá dar conocimiento al comité de Empresa, exponiendo los motivos que justifiquen tal decisión.

Art. 31. — *Productividad.* — Durante la vigencia de este Convenio se llevarán a cabo estudios técnicos adecuados para optimizar el trabajo en varias secciones de fábrica modificando, si es preciso, el número de personas empleadas en ellas y pasando a otras secciones los sobrantes que forman parte de la plantilla, manteniendo el salario y la categoría profesional de las personas afectadas, en todos los casos, y pasando a desempeñar trabajos de igual categoría si los hubiere. Si, posteriormente, se crearan puestos de igual o similar categoría, estos trabajadores tendrán preferencia para ocuparlos, siempre y cuando demuestren su capacitación para ello durante el tiempo de adaptación a que se refiere el artículo 26 de este Convenio, para cada puesto de trabajo.

Previo discusión con las secciones afectadas y el Comité de Empresa podrá establecerse, para varias de ellas o para toda la fábrica, un sistema de primas a la pro-

ductividad y/o a la calidad, que será complementario a los sueldos y salarios normales.

CAPITULO V

Derechos sindicales

Art. 32. — *Comité de Empresa.* — Es el órgano unitario y de representación de todos los trabajadores de la Empresa y tiene las competencias que legalmente le corresponden.

Art. 33. — *Tablón de anuncios.* — El Comité de Empresa y los Sindicatos reconocidos en ella dispondrán de dos tabloneros de anuncios para uso exclusivo de ellos, donde podrán publicar cuanta información sindical, laboral y cultural crean oportuno.

Art. 34. — *Cuota sindical.* — La Empresa descontará la cuota sindical por nómina a todos los trabajadores afiliados que no opongan a ello objeción alguna.

Art. 35. — *Expedientes de crisis.* — La Empresa deberá notificar al Comité, con un mes de antelación, los presuntos expedientes de crisis.

Art. 36. — *Asesores sindicales.* — El Comité de Empresa, para sus reuniones con la Dirección, podrá contar con asesores sindicales, con voz y sin voto, siempre y cuando se haya hecho constar en la nota de convocatoria, citando los asuntos a tratar.

Art. 37. — *Comité de Seguridad e Higiene.* — El Comité de Seguridad e Higiene celebrará sus reuniones al menos cada dos meses y los representantes del personal en dicho Comité dispondrán de una hora, anterior a la fijada en la convocatoria, para preparar la reunión.

ANEXO a1

I. — VIGENCIA

El articulado general de este Convenio tendrá una vigencia desde el 1 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1990. La vigencia de las tablas salariales, número de horas de trabajo anuales y calendario laboral será de un solo año, es decir, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1990.

II. — TABLAS SALARIALES Y PERIODO DE ADAPTACION

Personal de mano de obra directa

Puesto de trabajo	Categoría	P. adapt.	S. base	C. activ.	Total mes	Total año
Decapado	Especialista	1 mes	75.300	52.211	127.511	1.785.154
Trefilado	Especialista	4 meses	75.300	61.653	136.953	1.917.342
Prensas	Oficial 3. ^a	4 meses	76.500	60.453	136.953	1.917.342
Prensas	Especialista	4 meses	75.300	60.200	135.500	1.897.000
Tambores	Especialista	1 mes	75.300	51.172	126.472	1.770.608
Galvanizado	Especialista	4 meses	75.300	61.653	136.953	1.917.342
Prutton	Especialista	4 meses	75.300	60.200	135.500	1.897.000
Empaquet. — Mecánico	Especialista	4 meses	75.300	60.200	135.500	1.897.000
— Perforad.	Especialista	2 meses	75.300	51.172	126.472	1.770.608
— Empaquet.	Oeón	1 mes	75.300	34.883	110.183	1.542.562
— Aux. Mov.	Peón	1 mes	75.300	34.883	110.183	1.542.562
— Extrus.	Especialista	2 meses	75.300	56.251	131.551	1.841.714
Grapas — Laminador	Especialista	2 meses	75.300	56.251	131.551	1.841.714
— Mecánico	Especialista	5 meses	75.300	61.653	136.953	1.917.342
— Mec. C. F.	Especialista	4 meses	75.300	51.172	126.472	1.770.608
— Empaquet.	Peón	1 mes	75.300	34.883	110.183	1.542.562
Empaquetado granel	Especialista	2 meses	75.300	51.172	126.472	1.770.608
Embalaje	Especialista	3 meses	75.300	54.213	129.513	1.813.182
Mantenimiento	Oficial 1. ^a	6 meses	85.200	74.947	160.147	2.242.058
Mantenimiento	Oficial 2. ^a	6 meses	81.300	71.223	152.523	2.135.322
Mantenimiento	Especialista	2 meses	75.300	51.172	126.472	1.770.608
Mantenimiento	Peón	1 mes	75.300	42.481	117.781	1.648.934
Utilillaje	Oficial 1. ^a A	3 meses	85.200	71.041	156.241	2.187.374
Utilillaje	Oficial 1. ^a B	3 meses	85.200	74.947	160.147	2.242.058
Utilillaje	Oficial 2. ^a	3 meses	81.300	64.530	145.830	2.041.620
Utilillaje	Oficial 3. ^a	3 meses	76.500	63.795	140.295	1.964.130
Utilillaje	Especialista	2 meses	75.300	61.653	136.953	1.917.342
Movimiento — Camión	Especialista	2 meses	75.300	56.251	131.551	1.841.714
— Carret.	Especialista	2 meses	75.300	52.211	127.511	1.785.154
— Vagoneta	Peón	1 mes	75.300	34.883	110.183	1.542.562
C. Calidad — Inspect.	Especialista	4 meses	75.300	61.653	136.953	1.917.342
— Contr.	Peón	1 mes	75.300	36.106	111.406	1.559.684

Personal de mano de obra indirecta

Puesto de trabajo	Categoría	S. base	C. activ.	Total mes	Total año
Supervisor Producción	Encargado	84.300	91.864	176.164	2.466.296
Supervisor Control Calidad	Encargado	84.300	118.286	202.586	2.836.204
Supervisor Utilaje	Contraamaestre	88.500	125.149	213.649	2.991.086
Supervisor Mantenimiento	Contraamaestre	88.500	125.149	213.649	2.991.086
Supervisor Planta	Contraamaestre	88.500	125.149	213.649	2.991.086

Personal de estructura

Categoría	Nivel	S. base	C. activ.	Total mes	Total año
Auxiliar/Subalterno «A»	1	75.600	31.293	106.893	1.496.502
Auxiliar/Subalterno «B»	2	75.600	35.643	111.243	1.557.402
Auxiliar/Subalterno «C»	3	75.600	43.436	119.036	1.666.504
Auxiliar/Subalterno «D»	4	75.600	50.477	126.077	1.765.078
Auxiliar/Subalterno «E»	5	75.600	58.042	133.642	1.870.988
Oficial/Técnico «A»	6	80.400	62.635	143.035	2.002.490
Oficial/Técnico «B»	7	80.400	69.271	149.671	2.095.394
Oficial/Técnico «C»	8	80.400	74.077	154.477	2.162.678
Oficial/Técnico «D»	9	84.300	76.117	160.417	2.245.838
Oficial/Técnico «E»	10	84.300	88.950	173.250	2.425.500
Responsable Técnico/Administr. «A»	11	88.500	96.800	185.300	2.594.200
Responsable Técnico/Administr. «B»	12	88.500	106.065	194.565	2.723.910

En caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. registrara, al 31/12/90, un incremento superior al 9 por 100 respecto a la cifra que resulte de dicho I.P.C. al 31/12/89, se efectuará una revisión salarial, tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la cifra indicada. Tal incremento se abonará con efectos 1 de enero de 1990.

III. — COMPLEMENTOS SALARIALES

— Plus Jefe de Equipo	20 %
— Plus Equipo Volante	10 %
— Antigüedad: Cada quinquenio	5 %
— Nocturnidad: Cada noche trabajada	38 %

IV. — AYUDA FAMILIAR

— Asignación mensual por cada hijo	350 ptas.
--	-----------

V. — SEGURO DE GRUPO

Riesgos cubiertos	Cap. Garantiz.	Aport. Empr.	Aport. Aseg.
Fallecimiento por cualquier causa	2.500.000	80 %	20 %
Incapacidad profesional total y permanente	2.500.000	80 %	20 %

VI. — FONDO DE AYUDA A LA ENSEÑANZA

— Asignación año 1990	3.270.000 ptas.
— Asignación en nómina por niño y mes	375 ptas.

VII. — PRESTAMOS

— Fondo total asignado, año 1990	11.990.000 ptas.
--	------------------

Motivo de la solicitud	Cuantía máxima	Periodo de amortización	Carencia (opcional)
— Vivienda	500.000 ptas.	30 meses	2 meses
— Otros motivos	250.000 ptas.	18 meses	2 meses

VIII. — HORAS DE TRABAJO Y DESCANSO

— Horas de trabajo anuales, año 1990	1.768
--	-------

Turno de mañana Turno de tarde Turno de noche

— Descanso reglamentario	10,00 a 10,25	18,15 a 18,40	02,00 a 02,25
------------------------------------	---------------	---------------	---------------

IX. — CAMBIOS DE JORNADA

- Compensación por cambio de jornada partida a turno de tarde: 700 ptas.
- Compensación por cambio de jornada partida a turno de noche: 1.400 ptas.
- Compensación por cambio de turno de mañana a turno de tarde: 700 ptas.
- Compensación por cambio de turno de mañana a turno de noche: 1.400 ptas.
- Compensación por cambio de turno de tarde a turno de noche: 1.400 ptas.

X. — INCENTIVO A LA REDUCCION DEL ABSENTISMO

Al finalizar cada mes se calculará el importe pagado durante dicho período, por los conceptos salario base y complemento actividad, a todos los empleados cuyo índice individual de absentismo, calculado también sobre ese mes, no haya sido superior al 5 por 100.

La cantidad resultante se dividirá entre el número de empleados afectados por el cálculo, con objeto de obtener la media de salarios pagados en el mes.

Esa media mensual servirá de base para la obtención del incentivo individual por reducción del absentismo, que se realizará de acuerdo con el siguiente baremo:

	S/media media
— Absentismo individual entre 0,00 % y 1,00 %	1,00 %
— Absentismo individual entre 1,01 % y 2,00 %	0,85 %
— Absentismo individual entre 2,01 % y 3,00 %	0,65 %
— Absentismo individual entre 3,01 % y 4,00 %	0,50 %
— Absentismo individual entre 4,01 % y 5,00 %	0,35 %
— Absentismo individual superior al 5,00 %	pierde el incentivo

En el supuesto de que el índice general de la Empresa, durante el año 1990, no se mantenga por debajo del 5,00 %, este incentivo perderá su efecto para el año siguiente.

XI. — RECONOCIMIENTO MEDICO

Las pruebas a realizar periódicamente son:

- Radiografía de tórax (voluntario).
- Audiometrías (dos veces al año).
- Control visión.
- Hematología (hematíes, hemoglobina, hematocrito, valores corpusculares, plaquetas, VPM, IDP, plaquetocrito, leucocitos y fórmula, velocidad de sedimentación).

— Bioquímica (glucosa, BUN, ácido úrico, colesterol, SGOT, SGPT, fosfatasas alcalinas, creatinina, calcio, fósforo).

— Análisis de orina (hemoglobinuria, urobilinógeno, cuerpos cetónicos, glucosuria, albúmina, sedimento).

XII. — NIVEL DE EMPLEO

— Número mínimo de trabajadores fijos 160.

CALENDARIO LABORAL 1990

ENERO							FEBRERO							MARZO							ABRIL							MAYO							JUNIO													
N	D	J	O	P	F	J	N	D	J	O	P	F	J	N	D	J	O	P	F	J	N	D	J	O	P	F	J	N	D	J	O	P	F	J	N	D	J	O	P	F	J							
Ú	í	í	í	í	í	í	Ú	í	í	í	í	í	í	Ú	í	í	í	í	í	í	Ú	í	í	í	í	í	í	Ú	í	í	í	í	í	í	Ú	í	í	í	í	í	í							
m	a	a	a	a	a	a	m	a	a	a	a	a	a	m	a	a	a	a	a	a	m	a	a	a	a	a	a	m	a	a	a	a	a	a	m	a	a	a	a	a	a							
a	n	n	n	n	n	n	a	n	n	n	n	n	n	a	n	n	n	n	n	n	a	n	n	n	n	n	n	a	n	n	n	n	n	n	a	n	n	n	n	n	n							
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6							
A	B	C	1	2	3	4	A	B	C	1	2	3	4	A	B	C	1	2	3	4	A	B	C	1	2	3	4	A	B	C	1	2	3	4	A	B	C	1	2	3	4							
1	lu	1					1	ju	1	T	N	M	T	P	C	1	ju	1	M	T	N	M	T	P	C	1	do	1					1	ma	1					1	vi	1	N	M	T	M	P	C

M = Jornada de mañana (6 a 14). — T = Jornada de tarde (14 a 22). — N = Jornada de noche (22 a 6). — P = Jornada partida (8 a 12,45 y 15 a 18,15). — O = Jornada oficinas (8 a 12,45 y 15 a 18,15). — C = Jornada continua (7 a 15).

CALENDARIO LABORAL 1990

Resumen año

GRPOS	HORARIOS	HORAS DE PRESENCIA												
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGOS	SEPT	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Turno A	En Jornada M	40	64	56	32	64	40	32	40	40	80	40	32	560
	En jornada T	64	56	40	72	40	72		16	80	40	80	40	600
	En jornada N	72	40	80	40	72	40	40	40	40	56	48	40	608
	Total	176	160	176	144	176	152	72	96	160	176	168	112	1.768
Turno B	En jornada M	72	40	80	40	72	40	40	40	40	56	48	40	608
	En jornada T	40	64	56	32	64	40	32	40	40	80	40	32	560
	En jornada N	64	56	40	72	40	72		16	80	40	80	40	600
	Total	176	160	176	144	176	152	72	96	160	176	168	112	1.768
Turno C	En jornada M	64	56	40	72	40	72		16	80	40	80	40	600
	En jornada T	72	40	80	40	72	40	40	40	40	56	48	40	608
	En jornada N	40	64	56	32	64	40	32	40	40	80	40	32	560
	Total	176	160	176	144	176	152	72	96	160	176	168	112	1.768
Turno 1	En jornada M	96	80	96	56	80	72	32	56	80	72	80	72	872
	En jornada T	80	80	80	88	96	80	40	40	80	104	88	40	896
	Total	176	160	176	144	176	152	72	96	160	176	168	112	1.768
Turno 2	En jornada M	80	80	80	88	96	80	40	40	80	104	88	40	896
	En jornada T	96	80	96	56	80	72	32	56	80	72	80	72	872
	Total	176	160	176	144	176	152	72	96	160	176	168	112	1.768
J. Partida	Total	176	160	176	144	176	152	72	96	160	176	168	112	1.768
Oficinas	Total	176	160	176	144	176	152	72	96	160	176	168	112	1.768

2839.—61.200,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
**DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 7 de mayo de 1990, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al Sector «Transportes por Carretera, Garajes y Parkings», de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector «Transportes por Carretera, Garajes y Parkings», suscrito por la Federación de Asociaciones Empresariales de Burgos y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CC.OO.) y Unión Sindical Obrera (USO), el día 17 de abril de 1990 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 3 del presente mes de mayo.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 30 de abril de 1990. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

**Convenio Colectivo de Trabajo para la Actividad
de «Transportes por Carretera, Garajes y Parkings»**

CAPITULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.^a — *Partes contratantes, ámbito funcional, territorial, personal y temporal.*

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* — El presente Convenio Colectivo se concierta dentro de la normativa vigente en contratación colectiva entre los representantes de los trabajadores pertenecientes a U.G.T., CC.OO. y

U.S.O. y los representantes de los empresarios pertenecientes a la Asociación Provincial de Autobuses de Viajeros de Burgos (ASVIBUR), Asociación Provincial de Empresarios de Servicio Discrecional de Viajeros por Carretera de la provincia de Burgos (ADIBUR), integrada en F.A.E. y la Asociación Provincial de Empresarios de Transporte Discrecional de Mercancías (ASEBUTRA).

Art. 2.º — *Ambito funcional.* — Los preceptos de este Convenio Colectivo obligan a las empresas y trabajadores cuyas relaciones se rigen de la Ordenanza Laboral de Transportes de 20 de marzo de 1971.

Art. 3.º — *Ambito territorial.* — El presente Convenio obligará a todas las empresas, presentes y futuras, cuyas actividades vienen recogidas en el artículo 2.º del presente Convenio, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia, aún cuando las empresas tuvieran su domicilio social en otra provincia.

Art. 4.º — *Ambito personal.* — Las cláusulas de este Convenio afectarán a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas de Transportes por Carretera y Garajes, y Parkings.

Art. 5.º — *Ambito temporal.* — El Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1990 y finalizará el día 31 de diciembre de 1991 (2 años).

El Convenio se entiende denunciado a su vencimiento si las partes no acuerdan otra cosa.

SECCIÓN 2.ª — *Compensación, absorción y garantía «ad personam».*

Art. 6.º — *Compensación y absorción.* — Todas las mejoras que se fijen en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias podrán ser absorbidas y compensadas en cómputo anual, hasta donde alcance, por las retribuciones voluntarias de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas, así como por los incrementos futuros de carácter legal que se impongan.

Art. 7.º — *Garantía «ad personam».* — Se respetarán las situaciones personales, que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

SECCIÓN 3.ª — *Comisión Paritaria.*

Art. 8.º — *Comisión Paritaria.* — Se crea la Comisión paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo. Ambas partes estudiarán los problemas estudiados con la interpretación de las horas de presencia y horas efectivas. (Decreto 2.001).

Art. 9.º — La Comisión Paritaria a que alude el artículo anterior, estará integrada por tres vocales en representación de los trabajadores designados por U.G.T., CC.OO. y U.S.O. y tres vocales en representación de los empresarios designados por la Asociación ASVIBUR, ADIBUR y ASEBUTRA.

CAPITULO II *Retribuciones*

SECCIÓN 1.ª — *Regulación salarial.*

Art. 10. — La tabla de salarios que regirá desde el 1 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre del mismo año, será la que figura en el anexo 1 del presente Convenio.

Para el 2.º año de vigencia del presente Convenio, se establece un incremento salarial del 8,25 por 100. El incremento para el 2.º año se aplicará a las tablas salariales recogidas en el anexo o bien a las tablas revisadas si hubiera lugar a ello.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1990 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1989, se efectuará una revisión de conceptos salariales y extrasalariales (salvo bolsa de vacaciones) tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1990, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1991, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1991.

Para el 2.º año de vigencia, en el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1991 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1990, se efectuará una revisión de conceptos salariales y extrasalariales (Salvo bolsa de vacaciones) tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1991, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1992, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1992.

Art. 11. — *Plus de Convenio.* — Se mantiene el plus de Convenio que figura en la columna B de la tabla salarial, y que se abonará mensualmente, así como en vacaciones y pagas extraordinarias, pero que no repercutirá a efectos de antigüedad y de horas extra.

Art. 12. — *Antigüedad.* — El personal comprendido en el presente Convenio percibirá en concepto de antigüedad dos bienios del 5 por 100 y quinquenios del 10 por 100 sobre salarios pactados.

Art. 13. — *Pagas extraordinarias.* — Las empresas abonarán a su personal una gratificación extraordinaria equivalente al importe de una mensualidad, incluida la antigüedad y el plus de Convenio con motivo de las Navidades y otra mensualidad igual como paga de verano en el mes de julio. También percibirán los trabajadores el importe equivalente a una mensualidad con las características anteriores en conceptos de beneficios, que deberán hacerse efectivas en los meses de enero, febrero o marzo, en la cuantía correspondiente al ejercicio económico del año anterior.

CAPITULO III

Jornada, vacaciones, permisos

Art. 14. — La jornada máxima para 1990 será de 1.812 y para el año 1991 será de 1.804 horas.

Art. 15. — *Vacaciones.* — Las vacaciones anuales retribuidas hasta el 31 de diciembre de 1990 quedan fijadas en 30 días naturales para todo el personal.

Art. 16. — *Licencias.* — Independientemente de las ya establecidas en los Estatutos de los Trabajadores y Ordenanza de Transporte, se establece un día por boda de hijos y hermanos.

CAPITULO IV

Percepciones extrasalariales

Art. 17. — *Plus de transporte.* — En este concepto se establece para cada categoría profesional la cuantía que figura en la columna C del anexo 1 del Convenio.

Art. 18. — *Horas extraordinarias.* — Se establece como precio hora extraordinaria unificada para el personal de los servicios de viajeros la cantidad de 740 pesetas. Las horas extraordinarias y de presencia que se realizan son consideradas como estructurales.

Art. 19. — *Dietas.* — Se establecen las siguientes dietas: líneas regulares de viajeros, 2.227 pesetas; líneas discrecionales de viajeros, 3.048 pesetas, y líneas discrecionales de mercancías, 2.704 pesetas.

Art. 20. — *Enfermedad y accidente.* — En caso de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, los trabajadores percibirán el 100 por 100 a partir del 10.º día para el año 1990, y percibirán el 100 por 100 a partir del 9.º día para el año 1991 hasta un máximo de cuatro meses por año natural. Cuando un trabajador sea dado de baja por enfermedad durante el período de vacaciones anuales retribuidas y aquella dé lugar a internamiento clínico, éstas serán interrumpidas hasta que sea dado de alta para su incorporación al trabajo.

En caso de accidente laboral sufrido en el centro de trabajo, el trabajador afectado percibirá el 100 por 100 de su retribución a partir del primer día de su baja.

A efectos de enfermedad y accidente se considera como retribución del trabajador todos sus emolumentos excepto el plus de transporte.

Art. 21. — *Seguro de accidente.* — Las empresas concertarán a partir del 1 de junio de 1988, a favor de sus trabajadores un seguro de 2.000.000 de pesetas para los supuestos de incapacidad absoluta, y otro de 1.500.000 pesetas, por caso de muerte.

Art. 22. — La empresa abonará al personal a su servicio una cantidad de 7.161 pesetas anuales como bolsa de vacaciones o Navidad, de carácter extrasalarial, que se liquidará al iniciar el trabajador su período vacacional, o en el mes de diciembre, según el mejor criterio de funcionamiento de la empresa. Queda suprimida la gratificación de «San Cristóbal» considerándose este día como festivo.

Art. 23. — *Jubilación.* — Se concederá por parte de la empresa a los trabajadores una gratificación especial o premio por el importe equivalente a tres mensualidades, al causar baja en la misma por jubilación, siempre que justifique como mínimo haber prestado servicios ininterrumpidos durante 25 años, incrementada con una mensualidad por cada cinco años más de servicio y siempre que la jubilación se produzca al cumplir la edad reglamentaria. Se abonará una mensualidad más por cada año de jubilación anticipada respecto a la edad reglamentaria.

Contrato de relevo. — Antes de la edad reglamentaria de 65 años, y a partir de los 62 años, los trabajadores podrán jubilarse bien sea por opción del empresario, o de la del trabajador, o por acuerdo mutuo, suscribiendo un contrato de relevo conforme a los requisitos y condicio-

nes que establece la legislación vigente en este tipo de contratación.

Jubilación anticipada. — El trabajador que cumpla 64 años podrá jubilarse previo acuerdo con la empresa afectada, comprometiéndose ésta a suscribir un contrato con otro trabajador por tiempo que falte hasta que el primero cumpla los 65 años.

Art. 24. — *Quebranto de moneda.* — La empresa cederá a los cajeros y a los auxiliares de éstos, cuando desempeñen dicho cargo como suplemento, una gratificación especial de 1.800 pesetas mensuales, en concepto de quebranto de moneda.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25. — *Comités de empresas y delegados de personal.* — Los Comités de empresas y delegados de personal tendrán reconocidos en el seno de las empresas las funciones y garantías reconocidas por el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 26. — *Vinculación a la totalidad.* — Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico e indivisible, y a los efectos de su aplicación serán considerados globalmente. Por ello se pacta su expresa nulidad si la autoridad laboral competente, en uso de sus facultades, no homologara íntegramente el presente Convenio, la comisión negociadora lo reconsiderará en su totalidad.

Art. 27. — Dentro de las obligaciones que tendrán asignadas los trabajadores, deberán obligarse a un tratamiento correcto del material de la empresa, siendo responsables de los daños que se ocasionen por negligencia en el uso de dicho material, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder con arreglo a la Ordenanza Laboral del Transporte.

Art. 28. — A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, de 20 de marzo de 1971, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales de carácter general.

Art. 29. — *Derechos sindicales.* — Adaptación a la normativa establecida por L.O.L.S. y acumulación de las horas sindicales por todos los representantes según las necesidades del momento.

Art. 30. — *Seguridad e Higiene en el Trabajo.* — Constitución de comités al efecto en empresas de más de 15 trabajadores.

Art. 31. — *Revisión médica.* — Todos los trabajadores pasarán una revisión médica anual, consistente como mínimo en análisis de orina, sangre, vista, oído, rayos X, etc.

Art. 32. — *Retirada del carnet de conducir.* — En el caso de que por resolución administrativa o sentencia firme por falta, nunca por delito, los trabajadores a los que afecta el presente Convenio se vieran privados del carnet de conducir por un período no superior a tres meses, siempre que la falta o infracción se haya cometido conduciendo un vehículo de la empresa por cuenta y orden de la misma, la empresa se compromete a acoplar al trabajador a un puesto de trabajo inferior o igual categoría mientras dure la retirada del carnet, con percepción del salario de Convenio más antigüedad. El trabajador acepta disfrutar sus vacaciones reglamentarias durante los 30

primeros días de retirada de carnet. Si la retirada del carnet fuera por un plazo superior a 90 días, a partir de este plazo se concederá al trabajador la excedencia prevista en el artículo 89 de la Ordenanza Laboral.

Las empresas podrán de acuerdo con sus trabajadores establecer un seguro de retirada de carnet cuya prima sería abonada al 50 por 100 y las posibles indemnizaciones también repartidas al 50 por 100, cuando la empresa diese ocupación al trabajador.

Art. 33. — Los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo que hubieran prestado sus servicios durante la vigencia del mismo y que antes de su publicación hubieran causado baja en la empresa, tendrán derecho a la liquidación de atrasos, salvo que en el finiquito firmado entre empresa y trabajador se hubiera incluido, a

tanto alzado, alguna cantidad por este concepto y así constare en el documento de finiquito suscrito.

APARCAMIENTOS

Art. 34. — Por jornada intensiva de 8 horas de jornada continuada 30 minutos de descanso. Estos 30 minutos se tendrán en cuenta como trabajados en el cómputo de la jornada anual.

Art. 35. — *Plus de toxicidad.* — Se acuerda un plus del 10 por 100 sobre salario base, salvo que el local o centro de trabajo reúna las condiciones de salubridad y aireación óptimas exigidas por la Ley.

Art. 36. — *Prendas de trabajo.* — Dos camisas cada seis meses, verano e invierno.

ANEXO 1

Transporte de viajeros

<i>Categorías profesionales</i>	<i>Salario base</i>	<i>Plus de Convenio</i>	<i>Plus de transporte</i>	<i>Retribución anual</i>
<i>Grupo 1.º — Personal Superior y Técnico</i>				
<i>— Subgrupo A:</i>				
Jefe de Servicio	102.380	19.616	11.332	1.965.924
Inspector Principal	93.365	17.839	9.916	1.787.016
<i>— Subgrupo B:</i>				
Ingenieros y Licenciados	102.604	19.139	9.916	1.945.137
Ingenieros Técnicos y Auxiliares	74.579	15.196	10.020	1.466.865
Ayudantes Técnicos Sanitarios	64.458	10.808	7.135	1.214.610
<i>Grupo 2.º — Personal Administrativo</i>				
Jefe de Sección	79.438	15.871	9.916	1.548.627
Jefe de Negociado	76.131	14.900	8.532	1.467.849
Oficial de Primera	71.467	13.740	7.134	1.363.713
Oficial de Segunda	67.625	12.687	5.736	1.273.512
Auxiliar Administrativo	62.363	11.455	4.338	1.159.326
Aspirante de 16 y 17 años	45.434	8.033	1.537	820.449
<i>Grupo 3.º — Personal de movimiento</i>				
<i>— Subgrupo A): Estaciones y Administraciones</i>				
<i>Sección 1. — Personal de Estaciones</i>				
<i>— Clase 1.ª</i>				
Jefe de Estación de primera	83.005	16.372	9.916	1.609.647
Jefe de Estación de segunda	76.131	14.900	8.532	1.467.849
<i>Clase 2.ª</i>				
Jefe de Administración de primera	83.005	16.377	9.916	1.609.722
Jefe de Administración de segunda	76.131	14.900	8.532	1.467.849
<i>Clase 3.ª</i>				
Jefe de Estación en ruta	64.193	12.203	5.736	1.214.772
Taquilleros y Taquilleras	62.562	11.467	4.338	1.162.491
Factor	62.562	11.467	4.338	1.162.491
Encargado de Consigna	62.562	11.467	4.338	1.162.491
Repartidor de Mercancías	2.060	11.153	3.777	1.149.919
Mozo	2.060	11.153	3.777	1.149.919
<i>— Subgrupo c): Transportes de viajeros en autobuses y microbuses</i>				
Jefe de Tráfico de primera	64.597	13.273	8.532	1.270.434
Jefe de Tráfico de segunda	62.765	13.014	8.532	1.239.069

<i>Categorías profesionales</i>	<i>Salario base</i>	<i>Plus de Convenio</i>	<i>Plus de transporte</i>	<i>Retribución anual</i>
Jefe de Tráfico de tercera	62.765	13.014	8.532	1.239.069
Inspector	2.198	13.464	8.532	1.304.434
Conductor	2.153	12.265	5.736	1.232.422
Conductor perceptor	2.158	12.265	5.736	1.234.697
Cobrador	2.060	11.155	3.777	1.149.949
<i>Subgrupo E): Transporte en automóviles ligeros de servicio público</i>				
Jefe de Tráfico	73.991	14.595	8.532	1.431.174
Conductor	2.153	12.265	5.736	1.232.422
<i>Grupo 4.º — Personal de Talleres</i>				
Encargado de Almacén	63.413	12.092	5.736	1.201.407
Jefe de Taller	76.253	14.913	8.513	1.469.646
Encargado o contraamaestre	67.566	13.182	7.132	1.296.804
Encargado General	66.595	13.050	7.132	1.280.259
Jefe de Equipo	2.205	13.464	8.532	1.307.619
Oficial de primera	2.198	13.464	8.532	1.304.434
Oficial de segunda	2.153	12.276	5.736	1.232.587
Oficial de tercera	2.078	11.440	4.338	1.169.146
Mozo de Taller	2.066	11.155	3.778	1.152.691
<i>Grupo 5.º — Personal Subalterno</i>				
Cobrador de facturas	61.951	11.382	4.338	1.152.051
Telefonista	61.951	11.382	4.338	1.152.051
Portero y vigilante	61.844	11.105	3.778	1.139.571
Botones de 16 y 17 años	37.977	6.983	1.537	692.844
Limpiadora por horas	519			
<i>Grupo 3.º</i>				
<i>— Subgrupo C): Personal de Servicios Auxiliares</i>				
<i>Sección 1.ª — Garajes</i>				
Encargado General de primera	69.454	13.955	8.532	1.353.519
Encargado de segunda	65.625	12.909	7.135	1.263.630
Encargado de Almacén	64.055	12.135	5.355	1.207.110
Engrasador Lavacoches	2.060	11.153	3.777	1.149.919
Guarda de noche	2.060	11.153	3.777	1.149.919
Guarda de día	2.060	11.153	3.777	1.149.919
<i>Sección 2.ª — Estaciones de lavado y engrase</i>				
Encargado de primera	67.597	12.685	5.736	1.273.062
Encargado de segunda	63.137	11.545	4.338	1.172.286
Engrasador	2.060	11.153	3.786	1.150.027
Mozo de servicio	2.060	11.153	3.786	1.150.027

(1) El plus de conductor perceptor a que se refiere el art. 58.2 de la Ordenanza Laboral de Transportes se percibirá a razón de 429 por día trabajado.

ANEXO 2

Transportes de mercancías

<i>Categorías profesionales</i>	<i>Salario base</i>	<i>Plus de Convenio</i>	<i>Plus de transporte</i>	<i>Retribución anual</i>
<i>Grupo 1.º — Personal Superior y Técnico</i>				
<i>— Subgrupo A:</i>				
Jefe de Servicio	99.662	18.749	11.332	1.912.149
Inspector Principal	91.248	17.642	9.933	1.752.546
Ingenieros y Licenciados	99.837	18.308	9.933	1.891.371
Ingenieros Técnicos y Auxiliares	71.815	14.350	9.933	1.411.671
Ayudantes Técnicos Sanitarios	61.594	12.006	7.138	1.189.656

<i>Categorías profesionales</i>	<i>Salario base</i>	<i>Plus de Convenio</i>	<i>Plus de transporte</i>	<i>Retribución anual</i>
<i>Grupo 2.º — Personal Administrativo</i>				
Jefe de Sección	76.852	15.044	9.933	1.497.636
Jefe de Negociado	73.311	14.107	8.532	1.413.654
Oficial de primera	68.588	13.578	7.138	1.318.146
Oficial de segunda	64.704	11.997	5.736	1.219.347
Auxiliar Administrativo	59.411	10.801	4.330	1.075.140
Aspirante de 16 y 17 años	42.363	7.493	1.537	766.284
<i>Grupo 3.º — Personal de movimiento</i>				
Jefe de Tráfico de primera	61.137	11.495	5.736	1.158.312
Jefe de Tráfico de segunda	59.766	11.290	5.736	1.134.672
Jefe de Tráfico de tercera	59.766	11.290	5.736	1.134.672
Conductor Mecánico	2.106	12.223	7.138	1.227.231
Conductor	2.074	11.629	5.736	1.186.937
Conductor de motociclo y furgoneta	1.994	10.856	4.335	1.122.130
Ayudante	1.977	10.602	3.777	1.103.889
Mozo especializado	1.977	10.602	3.777	1.103.889
Mozo de carga y descarga y repartidor	1.977	10.602	3.777	1.103.889
<i>Grupo 4.º — Personal de Talleres</i>				
Jefe de Taller	73.441	14.128	8.532	1.415.919
Encargado o contraamaestre	65.198	12.464	7.138	1.250.586
Encargado General	63.736	12.315	7.138	1.226.421
Encargado de Almacén	60.491	11.399	5.736	1.147.182
Jefe de Equipo	2.124	12.721	8.532	1.259.619
Oficial de primera	2.120	12.721	8.532	1.257.799
Oficial de segunda	2.072	12.213	5.736	1.194.787
Oficial de tercera	1.994	10.856	4.338	1.122.166
Mozo de Taller	2.085	10.602	3.777	1.153.029
<i>Grupo 5.º — Personal Subalterno</i>				
Cobrador de facturas	58.985	10.747	4.337	1.098.024
Telefonista	58.985	10.747	4.337	1.098.024
Portero	58.856	10.540	3.778	1.086.276
Vigilante	58.856	10.540	3.778	1.086.276
Botones de 16 y 17 años	34.930	6.453	1.548	639.321
Limpiadora por horas	561			
<i>Grupo 3.º</i>				
<i>— Subgrupo H): Transporte de Mueble y Mudanzas</i>				
Jefe de Tráfico	61.196	11.538	5.736	1.159.842
Inspector visitador	59.626	12.183	4.338	1.129.191
Encargado de Almacén o guardamuebles	59.403	10.888	3.154	1.092.213
Capataz	2.080	11.148	3.778	1.158.956
Capitonista	2.019	10.823	3.778	1.126.326
Mozo especialista	1.977	10.708	3.778	1.105.491
Mozo	1.977	10.592	3.778	1.103.751
Carpintero	2.003	10.592	3.778	1.115.581
Conductor mecánico	2.106	12.223	7.138	1.227.231
Conductor	2.072	11.629	5.736	1.186.027
Conductor de furgoneta y motocicletas	1.994	10.856	4.338	1.122.166
<i>Grupo 3.º — Sección Garajes</i>				
Encargado General de primera	66.637	13.165	8.532	1.299.414
Encargado de segunda	62.756	12.171	7.135	1.209.525
Encargado de Almacén	61.137	11.494	5.721	1.158.117
Engrasador Lavacoches	1.977	10.594	3.777	1.103.769
Guarda de noche	1.977	10.594	3.777	1.103.769
Guarda de día	1.977	10.594	3.777	1.103.769

<i>Categorías profesionales</i>	<i>Salario base</i>	<i>Plus de Convenio</i>	<i>Plus de transporte</i>	<i>Retribución anual</i>
<i>Sección 2.ª — Estaciones de lavado y engrase</i>				
Encargado de primera	64.605	11.986	5.721	1.217.517
Encargado de segunda	60.173	10.908	4.338	1.118.271
Engrasador	1.977	10.594	3.777	1.103.769
Mozo de servicio	1.977	10.594	3.777	1.103.769
Conductor perceptor	2.158	12.265	5.736	1.234.697
<i>Aparcamientos</i>				
Encargado General	69.454	13.954	8.532	1.353.504
Auxiliar Administrativo	62.363	11.455	4.338	1.159.326
Conductor perceptor	2.158	12.265	5.736	1.234.697
Guarda de día	1.977	10.594	3.777	1.103.769
				2994.—45.000,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**Unidad de Recaudación Ejecutiva 09020 de Miranda de Ebro (Burgos)****SUBASTA DE BIENES MUEBLES***Traspaso local comercial en Miranda de Ebro*

Don Jesús Martínez García, Recaudador Ejecutivo de la Tesorería General de la Seguridad Social de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de Miranda de Ebro (Burgos).

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio número 88/05, que se instruye en esta Unidad de Recaudación contra doña María Isla Núñez, por débitos a la Seguridad Social, con fecha 7 de mayo de 1990, se ha dictado la siguiente:

Providencia: Autorizada por el Tesorero Territorial de la Seguridad Social de Burgos, con fecha 16 de marzo de 1990, la subasta del siguiente bien:

Lote único. — Derechos de arrendamiento y traspaso del local comercial, propiedad de doña María Luisa Cabezon Calvo, sito en la calle de la Estación, número 11, acceso por Parque Antonio Machado, número 1, destinado a la venta de muebles, con el nombre comercial «Muebles Fernández».

Procedase a la celebración de la citada subasta el lunes 18 de junio de 1990, a las 10 horas, en las dependencias de esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, sita en la calle Condado de Treviño, 29-bajo, de Miranda de Ebro (Burgos), siendo el tipo para la subasta de 6.500.000 pesetas, en primera licitación, observándose en su trámite y realización las prescripciones establecidas en los artículos 137 y siguientes del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, «B.O.E.», 91, de 16 de abril de 1986), y en los artículos 127 y siguientes de la Orden Ministerial de 23 de octubre de 1986 que lo desarrolla («B.O.E.», 261, de 31 de octubre de 1986).

En cumplimiento de la providencia anterior se publica el presente edicto y se advierte a las personas que deseen licitar lo siguiente:

Primero: El tipo para la subasta en primera licitación es de 6.500.000 pesetas, siendo la postura mínima los dos tercios del mencionado tipo (4.333.334 pesetas).

Segundo: Que el adjudicatario de los derechos de arrendamiento y traspaso estará en todo a los requisitos exigidos por la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Tercero: Que todo licitador habrá de constituir ante la mesa de subasta fianza de al menos el 20 por 100 del tipo del lote, depósito éste que se ingresará en firme a la Tesorería Territorial si el adjudicatario o adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate

dentro de los cinco días siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades que sobre el importe de la fianza originare la ineffectividad de la adjudicación.

Cuarto: Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación o dentro de los cinco días siguientes a la misma, la diferencia entre el depósito y el precio del remate.

Quinto: Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación de los bienes si se hace efectivo el pago de los descubiertos, recargos y costas del procedimiento.

Sexto: Que de no ser adjudicado el lote en la primera licitación, se procederá a la segunda licitación, siendo el tipo para la misma el 75 por 100 del de la primera y admitiéndose proposiciones que cubran los dos tercios del nuevo tipo, siendo también necesario para esta segunda licitación la identificación y constitución de fianzas.

Séptimo: Que en el caso de no ser enajenado el bien, en primera o segunda licitación, se celebrará almoneda, durante los tres primeros días siguientes al de la ultimación de la subasta.

Octavo: Que en cualquier momento posterior al de declararse desierta la primera licitación, si así fuera, podrán adjudicarse directamente el bien por un importe igual o superior al que fue valorado en dicha licitación, previa solicitud a la mesa de adjudicación.

Noveno: Que la adjudicación podrá hacerse en calidad de ceder a tercero, siempre que así se haga constar en el momento de la adjudicación y el tercer adquirente deberá ser identificado dentro del plazo de cinco días.

Décimo: Se advierte que la Tesorería General de la Seguridad Social podrá ejercer el derecho de retracto conforme a la legislación vigente.

Recursos: Contra el presente acto de gestión recaudatoria podrá formularse recurso, con carácter previo, ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Burgos, en el plazo de los ocho días siguientes a esta notificación, acompañando al escrito la prueba documental pertinente.

Advertencia: La interposición de recurso no paraliza el procedimiento ejecutivo, salvo en los casos y con las condiciones señaladas en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Por el presente anuncio se advierte a la deudora, a la propietaria del local objeto de subasta de los derechos de arrendamiento y traspaso, a los acreedores hipotecarios o pignoratícios, foraseros y desconocidos, de tenerlos notificados con plena virtualidad por medio del presente anuncio de subasta.

Miranda de Ebro, 9 de mayo de 1990. — El Recaudador Ejecutivo, Jesús Martínez García.

3055.—11.700,00

SUBASTA DE BIENES MUEBLES

Maquinaria industrial

Don Jesús Martínez García, Recaudador Ejecutivo de la Tesorería General de la Seguridad Social de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de Miranda de Ebro (Burgos).

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio número 88/1343, que se instruye en esta Unidad de Recaudación contra Hilaturas Maresa, S.L., por débitos a la Seguridad Social, con fecha 7 de mayo de 1990, se ha dictado la siguiente:

Providencia: Autorizada por el Tesorero Territorial de la Seguridad Social de Burgos, con fecha 8 de marzo de 1990, la subasta los siguientes bienes, que se indican por lotes:

Lote 1. — Un diablo de 1 m. Sebastianjorba, accionado por 3 motores eléctricos.

Lote 2. — Una carda emborradora de 1,50 m. de generatriz útil, marca Bacina Sanahuja.

Lote 3. — Una carda repasadora de 1,5 m. de generatriz útil, marca Bacina Sanahuja.

Lote 4. — Una carda mechera de 1,5 m. de generatriz útil, marca Bacina Sanahuja.

Lote 5. — Una carda mechera industrial, Chenell, de 1,50 m.

Lote 6. — Un motor eléctrico de 20 c.v. de acción a la transmisión general.

Lote 7. — Una carda emborradora, marca Hartmann, de 1,50 m.

Lote 8. — Una carda repasadora, marca Hartmann, de 1,50 m.

Lote 9. — Una carda mechera, marca Hartmann, de 1,50.

Lote 10. — Un cargador tipo Volva.

Lote 11. — Un transportador tablillas.

Lote 12. — Tres motores eléctricos de 10 C.V. para accionar las máquinas anteriores.

Lote 13. — Una selfactina de 432 husos, marca Teixidor.

Lote 14. — Una selfactina Houget-Redosa, de 504 husos.

Lote 15. — Una carda emborradora Vicente Miró, con transportador neumático a la repasadora y cargador automático.

Lote 16. — Una carda repasadora Vicente Miró.

Lote 17. — Una carda mechera Vicente Miró.

Lote 18. — Tres selfactinas Houget-Redosa tipo DFV-872, de 480 husos cada una.

Procedase a la celebración de la citada subasta el lunes 18 de junio de 1990, a las 10 horas, en las dependencias de esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, sita en la calle Condado de Treviño, 29-bajo, de Miranda de Ebro (Burgos), siendo el tipo para la subasta de los lotes, en primera licitación, según se indica:

Valoraciones o tipos en 1.ª licitación por lotes:

Lote	Valoración	Lote	Valoración
1	85.000 pesetas	2	70.000 pesetas
3	60.000 pesetas	4	60.000 pesetas
5	50.000 pesetas	6	8.000 pesetas
7	40.000 pesetas	8	40.000 pesetas
9	40.000 pesetas	10	8.000 pesetas
11	1.000 pesetas	12	15.000 pesetas
13	180.000 pesetas	14	200.000 pesetas
15	60.000 pesetas	16	70.000 pesetas
17	60.000 pesetas	18	540.000 pesetas

observándose en su trámite y realización las prescripciones establecidas en los artículos 137 y siguientes del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, «B.O.E.», 91, de 16 de abril de 1986), y en los artículos 127 y siguientes de la Orden Ministerial de 23 de octubre de 1986 que lo desarrolla («B.O.E.», 261, de 31 de octubre de 1986).

En cumplimiento de la providencia anterior se publica el presente edicto y se advierte a las personas que deseen licitar lo siguiente:

Primero: Los lotes y las valoraciones o tipos a efectos subasta en cada una de las licitaciones son los indicados en la providencia anterior, siendo la postura mínima los dos tercios de las mencionadas valoraciones o tipos.

Segundo: Los bienes embargados se encuentran en el local fabril de Hilaturas Maresa, S.L., sito la calle San Roque, 27, de Pradoluengo donde pueden ser examinados.

Tercero: Que todo licitador habrá de constituir ante la mesa de subasta fianza de al menos el 20 por 100 del tipo del lote, depósito éste que se ingresará en firme la Tesorería Territorial si el adjudicatario o adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate dentro de los cinco días siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades que sobre el importe de la fianza originare la ineffectividad de la adjudicación.

Cuarto: Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación o dentro de los cinco días siguientes a la misma, la diferencia entre el depósito y el precio del remate.

Quinto: Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación de los bienes si se hace efectivo el pago de los descubiertos, recargos y costas del procedimiento.

Sexto: Que el acto se dará por terminado cuando con el importe del lote o lotes adjudicados se cubra la totalidad de los débitos exigibles al deudor.

Séptimo: Que de no ser adjudicado el lote en la primera licitación, se procederá a la segunda licitación, siendo el tipo para la misma el 75 por 100 del de la primera y admitiéndose proposiciones que cubran los dos tercios del nuevo tipo, siendo también necesario para esta segunda licitación la identificación y constitución de fianzas.

Octavo: Que en el caso de no ser enajenado el bien, en primera o segunda licitación, se celebrará almoneda, durante los tres primeros días siguientes al de la ultimación de la subasta.

Noveno: Que en cualquier momento posterior al de declararse desierta la primera licitación, si así fuera, podrán adjudicarse directamente el bien por un importe igual o superior al que fue valorado en dicha licitación, previa solicitud a la mesa de adjudicación.

Décimo: Que la adjudicación podrá hacerse en calidad de ceder a tercero, siempre que así se haga constar en el momento de la adjudicación y el tercer adquirente deberá ser identificado dentro del plazo de cinco días.

Undécimo: Se advierte que la Tesorería General de la Seguridad Social podrá ejercer el derecho de retracto conforme a la legislación vigente.

Recursos: Contra el presente acto de gestión recaudatoria podrá formularse recurso, con carácter previo, ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Burgos, en el plazo de los ocho días siguientes a esta notificación, acompañando al escrito la prueba documental pertinente.

Advertencia: La interposición de recurso no paraliza el procedimiento ejecutivo, salvo en los casos y con las condiciones señaladas en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Por el presente anuncio se advierte al deudor, a los acreedores hipotecarios o pignoraticios, forasteros y desconocidos, de tenerlos notificados con plena virtualidad por medio del presente anuncio de subasta.

Miranda de Ebro, 9 de mayo de 1990. — El Recaudador Ejecutivo, Jesús Martínez García.

3056.—17.100,00

SUBASTA DE BIENES MUEBLES

Maquinaria y modelos

Don Jesús Martínez García, Recaudador Ejecutivo de la Tesorería General de la Seguridad Social de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de Miranda de Ebro (Burgos).

Hace saber: Que en el expediente administrativo de apremio número 88/135, que se instruye en esta Unidad de Recaudación contra Resinas Moldeadas, S.A.L., por débitos a la Seguridad Social, con fecha 7 de mayo de 1990, se ha dictado la siguiente:

Providencia: Autorizada por el Tesorero Territorial de la Seguridad Social de Burgos, con fecha 16 de marzo de 1990, la subasta de los siguientes bienes, que se indican por lotes:

- Lote 1. — 1 compresor estático de 300 litros, marca Samur.
- Lote 2. — 1 taladro manual, marca Stay.
- Lote 3. — 1 esmeriladora portátil.
- Lote 4. — 1 pistola aerográfica.
- Lote 5. — Conjunto de herramientas manuales.
- Lote 6. — 1 aparato de calefacción termobloc.
- Lote 7. — 1 prensa excéntrica de 5 Tm.
- Lote 8. — 1 modelo para fabricación en poliéster de 500 litros.
- Lote 9. — 1 modelo para fabricación en poliéster de 1.500 litros.
- Lote 10. — 1 modelo para fabricación en poliéster de tolvas de máquina de sembrado de patatas
- Lote 11. — 1 modelo para fabricación en poliéster de distribuidor de máquina de sembrado de patatas.
- Lote 12. — 1 modelo para fabricación en poliéster de acondicionado de aire para tractor.
- Lote 13. — 4 modelos distintos para fabricación en poliéster de costado de cosechadora.
- Lote 14. — 1 modelo para fabricación en poliéster de salida de aire de cosechadora.
- Lote 15. — 1 modelo para fabricación en poliéster de tapa de filtro de cosechadora.
- Lote 16. — 1 modelo para fabricación en poliéster de puertas de cosechadora.
- Lote 17. — 1 modelo para fabricación en poliéster de armazón de ventana de cosechadora.
- Lote 18. — 4 modelos para fabricación en poliéster de aletas de tractor.
- Lote 19. — 1 modelo para fabricación en poliéster de elemento porta-radios de tractor.
- Lote 20. — 1 modelo para fabricación en poliéster de recubrimientos aletas de tractor.
- Lote 21. — 1 modelo para fabricación en poliéster de salpicadero de tractor.
- Lote 22. — 1 modelo para fabricación en poliéster de armazón ventanilla trasera de tractor Ford.
- Lote 23. — 1 modelo para fabricación en poliéster de armazón ventanilla trasera de tractor Fiat.
- Lote 24. — 1 modelo para fabricación en poliéster de techo de cosechadora.
- Lote 25. — 1 modelo para fabricación en poliéster de bajo-techo de cosechadora.
- Lote 26. — 30 piezas traseras de tractor fabricadas en poliéster.

Procedase a la celebración de la citada subasta el martes 19 de junio de 1990, a las 10 horas, en las dependencias de esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, sita en la calle Condado de Treviño, 29-bajo, de Miranda de Ebro (Burgos), siendo el tipo para la subasta de los lotes, en primera licitación, según se indica:

Valoraciones o tipos en 1.ª licitación por lotes:

Lote	Valoración	Lote	Valoración
1	225.000 pesetas	2	12.000 pesetas
3	10.000 pesetas	4	15.000 pesetas
5	10.000 pesetas	6	5.000 pesetas
7	15.000 pesetas	8	120.000 pesetas
9	260.000 pesetas	10	65.000 pesetas
11	80.000 pesetas	12	85.000 pesetas
13	160.000 pesetas	14	30.000 pesetas
15	10.000 pesetas	16	10.000 pesetas
17	8.000 pesetas	18	120.000 pesetas
19	18.000 pesetas	20	5.000 pesetas
21	18.000 pesetas	22	25.000 pesetas
23	25.000 pesetas	24	45.000 pesetas
25	30.000 pesetas	26	30.000 pesetas

observándose en su trámite y realización las prescripciones establecidas en los artículos 137 y siguientes del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad So-

cial (Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, «B.O.E.», 91, de 16 de abril de 1986), y en los artículos 127 y siguientes de la Orden Ministerial de 23 de octubre de 1986 que lo desarrolla («B.O.E.», 261, de 31 de octubre de 1986).

En cumplimiento de la providencia anterior se publica el presente edicto y se advierte a las personas que deseen licitar lo siguiente:

Primero: Los lotes y las valoraciones o tipos a efectos subasta en cada una de las licitaciones son los indicados en la providencia anterior, siendo la postura mínima los dos tercios de las mencionadas valoraciones o tipos.

Segundo: Los bienes embargados se encuentran en el local fabril sito en la ctra. Bilbao-Los Llanos, 114, de Miranda de Ebro, donde pueden ser examinados.

Tercero: Que todo licitador habrá de constituir ante la mesa de subasta fianza de al menos el 20 por 100 del tipo del lote, depósito éste que se ingresará en firme la Tesorería Territorial si el adjudicatario o adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate dentro de los cinco días siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades que sobre el importe de la fianza originare la inefectividad de la adjudicación.

Cuarto: Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación o dentro de los cinco días siguientes a la misma, la diferencia entre el depósito y el precio del remate.

Quinto: Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación de los bienes si se hace efectivo el pago de los descubiertos, recargos y costas del procedimiento.

Sexto: Que el acto se dará por terminado cuando con el importe del lote o lotes adjudicados se cubra la totalidad de los débitos exigibles al deudor.

Séptimo: Que de no ser adjudicado el lote en la primera licitación, se procederá a la segunda licitación, siendo el tipo para la misma el 75 por 100 del de la primera y admitiéndose proposiciones que cubran los dos tercios del nuevo tipo, siendo también necesario para esta segunda licitación la identificación y constitución de fianzas.

Octavo: Que en el caso de no ser enajenado el bien, en primera o segunda licitación, se celebrará almoneda, durante los tres primeros días siguientes al de la ultimación de la subasta.

Noveno: Que en cualquier momento posterior al de declararse desierta la primera licitación, si así fuera, podrán adjudicarse directamente el bien por un importe igual o superior al que fue valorado en dicha licitación, previa solicitud a la mesa de adjudicación.

Décimo: Que la adjudicación podrá hacerse en calidad de ceder a tercero, siempre que así se haga constar en el momento de la adjudicación y el tercer adquirente deberá ser identificado dentro del plazo de cinco días.

Undécimo: Se advierte que la Tesorería General de la Seguridad Social podrá ejercer el derecho de retracto conforme a la legislación vigente.

Recursos: Contra el presente acto de gestión recaudatoria podrá formularse recurso, con carácter previo, ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Burgos, en el plazo de los ocho días siguientes a esta notificación, acompañando al escrito la prueba documental pertinente.

Advertencia: La interposición de recurso no paraliza el procedimiento ejecutivo, salvo en los casos y con las condiciones señaladas en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Por el presente anuncio se advierte al deudor, a los acreedores hipotecarios o pignoraticios, forasteros y desconocidos, de tenerlos notificados con plena virtualidad por medio del presente anuncio de subasta.

Miranda de Ebro, 9 de mayo de 1990. — El Recaudador Ejecutivo, Jesús Martínez García.